



DECRETO N° 603

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA) (Después del Decreto 597, en Pág. de 4657, 4658 y 4659)

Reglamentario de la Ley Nacional N° 9688 de accidentes del trabajo

Habiendo entrado en vigencia la Ley Nacional N° 9688, sobre responsabilidad por accidentes del trabajo y siendo necesario, a los efectos de la responsabilidad consiguiente, la determinación del plazo dentro del cual deben el patrón y la víctima o sus derechos-habientes en caso de fallecimiento, efectuar la denuncia del accidente a las autoridades respectivas, mientras se dicte la reglamentación general de dicha ley, y de acuerdo con el artículo 7° del decreto del Gobierno nacional de fecha 9 del ppdo.,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1°.- Los obreros víctimas de un accidente del trabajo o sus derechos habientes, deben poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente, en el plazo de 48 horas a contar desde el momento del suceso, bajo pena de sufrir una reducción del 25% en la indemnización correspondiente si así no lo hicieren, salvo el caso de fuerza mayor e impedimento de otro orden, debidamente constatado.

Art. 2°.- Los patrones deberán dar igual aviso en el plazo de 24 horas que fija el artículo 25 de la citada ley, debiendo contarse ese plazo desde que ocurra el accidente o desde que tienen conocimiento del mismo, a cuyo efecto se presume que lo tienen dentro de las 24 horas en que ha ocurrido cuando no se encuentren presentes en el lugar del suceso.

Art. 3°.- Tanto los obreros como los patrones deben dar aviso en la Capital, en la Comisaría de Policía de la sección donde ocurre el accidente y en la Campaña ante la autoridad policial de la localidad o ante el Juzgado de Paz.

Art. 4°.- Los accidentes del trabajo de que por tal medio tomen conocimiento las autoridades policiales en la Capital y Departamentos, serán comunicados en el mismo día en un parte impreso y por correo a la oficina de Estadística de la Provincia y al patrón del obrero accidentado, debiendo aquélla hacerlo saber al Departamento Nacional del Trabajo.

Art. 5°.- Al registrarse el accidente se hará constar el nombre de la víctima, nacionalidad, edad, lugar y hora del accidente, así como las causas aparentes del suceso.

Art. 6°.- El denunciante del accidente podrá exigir un certificado de su denuncia.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, diciembre 6 de 1915.

PATRON COSTAS - Julio Cornejo

RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

Buenos Aires, octubre 11 de 1915.

Por cuanto:



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY

CAPITULO I

Responsabilidades por accidentes

Artículo 1°.- Todo patrón sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros, durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo.

Art. 2°.- Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas:

- 1° Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre.
- 2° Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos.
- 3° Minas y canteras.
- 4° Transporte, carga y descarga.
- 5° Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad.
- 6° Industrias forestal y agrícola, tan solo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados.
- 7° Trabajos de colocación, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos.
- 8° Toda industria o empresa similar para los obreros, no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el Poder Ejecutivo previo informe del Departamento del Trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente.

Art. 3°.- Sólo procede la indemnización por causa de accidente de acuerdo a la presente ley cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origine exceda de seis días hábiles.

Art. 4°.- Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo:

- a) Cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma.
- b) Cuando fuere debida a fuerza mayor extraña al trabajo. Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derecho-habientes de la víctima que hubiese provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave.

Art. 5°.- La responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 1° de la presente, sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición.

Art. 6°.- La responsabilidad del patrón subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección de contratista de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales, en que sólo se acepta la responsabilidad de los accidentes cuando



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

se emplee maquinarias movidas por fuerza mecánica, el contratista que las use responde exclusiva y directamente de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.

Art. 7º.- Los patrones podrán subsistir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros de que se trate en una compañía o en asociación de seguros patronales que reúnan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

CAPITULO II

De la indemnización

Art. 8º.- Al objeto de determinar el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta:

- a) Si el accidente hubiese causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberá exceder de cien pesos, y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos moneda nacional. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización, multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge superviviente y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de dieciséis años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada, se considerarán comprendidos en ella, tan solo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derechos-habientes en la proporción y forma establecida para ellos en el Código Civil.

- b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior.
- c) En caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que hay sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.
- d) La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad de salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a títulos de salario durante aquél.

Art. 9º.- Sólo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidentes les incumben de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derechos-habientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de créditos de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda.

Art. 10.- Los patrones o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha repartición que se denominará "Caja de Garantía":

- a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derecho a las mismas en los términos de los artículos ocho y catorce de la presente ley.



- b) Las rentas constituidas de acuerdo con el artículo anterior, cuyos beneficiarios fallecieren sin dejar herederos en las condiciones del artículo octavo.
- c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país.
- d) El importe de las multas impuestas por falta de cumplimiento a la presente ley.

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente:

1° A cubrir los gastos en la Sección Accidentes

2° A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiese iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

Art. 11.- Se entiende por salario anual a los efectos de esta ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario, el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiere trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Si aquélla fuere un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz.

Art. 12.- A los efectos de las disposiciones anteriores, el Poder Ejecutivo determinará al reglamentar esta ley, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas y las que deban conceptuarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta en caso de concurrencia de dos o más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.

Art. 13.- La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

Art. 14.- El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley, desde el día en que se ausente del país y los sucesores del obrero extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país y sólo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales.

CAPITULO III

Acción de indemnización

Art. 15.- En la Capital y en los Territorios Nacionales será Juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes de trabajo, el Juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor siguiéndose el procedimiento sumario.

Art. 16.- El representante del Ministerio Público de Incapaces, tendrá personería para ejecutar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la "Caja de Garantía", constituida de acuerdo con la presente ley, a cuyo efecto, las autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

Art. 17.- Los obreros y empleados a que se refiere esta ley, podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma, o las que pudieran corresponderles según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes, y la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia ipso-facto de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponderle.

Art. 18.- Además de la acción que se acuerda contra el patrón o empresario, la víctima del accidente o sus representantes, conservan contra terceros causantes de aquél, el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de acuerdo con los principios del Código Civil.

Por tercero, se entiende los extraños a la explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

La indemnización que se obtuviera de terceros, de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercitada por el patrón a su costa y a nombre de la víctima o sus herederos si ellos no la hubieren iniciado hasta ocho días después de producido el accidente.

Art. 19.- Las acciones emergentes de esta ley se perciben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Art. 20.- Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente ley, deberán estar autorizadas al efecto por el Poder Ejecutivo de la Nación o de las provincias y constituidas de conformidad a las siguientes bases:

- a) Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional, en el Banco de la Nación, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado mientras exista en el país seguros a cargo de la compañía.
- b) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones, de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas bajo su base.
- c) Constituir las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el Poder Ejecutivo.
- d) Exclusión de toda cláusula de caducidad respecto de la víctima o sus derecho- habientes.
- e) La separación completa con las operaciones relativas al seguro obrero con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa.

Art. 21.- En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros o del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa común y volverán, respectivamente, al empresario que contrajo el seguro, en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán a la Caja de Jubilaciones para la constitución de la renta.

CAPITULO IV

De las enfermedades profesionales

Art. 22.- Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación.
- b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufrirá esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar.



- c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fue contraída al servicio de otros patrones, en cuyo caso, éstos serán responsables.
- d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patrones que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrón, la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitare controversia a su respecto.
- e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero debe dar parte como si se tratase de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el Poder Ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas y la responsabilidad por ellas sola comenzará a los noventa días de su terminación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 23.- Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultase derogatoria de la presente ley.

Art. 24.- Serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efecto alguno, las obligaciones contraídas por las víctimas o sus derecho-habientes con intermediarios que se encarguen, mediante emolumentos convenidos anticipadamente de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta ley.

Art. 25.- El obrero y en caso de fallecimiento del mismo, sus derechos-habientes, deberán poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en término que el Poder Ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del evinticinco por ciento de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden debidamente constatados. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón dentro de las veinticuatro horas de haber llegado el accidente a su conocimiento, bajo la pena de multa de cincuenta o cien pesos. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho, deberá ponerla en el día en conocimiento del patrón y de la Oficina del Departamento Nacional del Trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los gobiernos de provincia por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Art. 26.- En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente y siempre que aquella acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.

Art. 27.- La víctima del accidente, o sus derechos-habientes, gozarán el beneficio de pobreza, a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 28.- Cuando la Nación sea responsable del accidente, podrá ser sometida a la acción judicial sin necesidad de previa reclamación administrativa.

Art. 29.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, indicará en la Capital y Territorios Nacionales las medidas que, con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo que haya peligro para el personal. Las infracciones al cumplimiento de esta reglamentación, serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 30.- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los empresarios o patrones pueden verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

Art. 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de setiembre de mil novecientos quince.

ALEJANDRO CARBO - L. Güemes - Carlos G. Bonorino - Adolfo J. Labougle.

Registrada bajo el Núm. 9.688.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA - Miguel S. Ortiz - Máximo Reyna.

DEROGADA

